



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
 Tf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
 NIG: 2906745020150003977
 Procedimiento: Procedimiento ordinario 554/2015. Negociado: 4
 De: D/ña. [REDACTED]
 Letrado/a Sr./a.: MARIA JOSE PARDO RODRIGUEZ
 Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
 Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ
 Acto recurrido: RESOLUCION DE 29/06/15

SENTENCIA Nº 382/17

En la ciudad de Málaga, a 9 de octubre de 2017

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 554/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en autos por la Letrada Sra. Pardo Rodríguez, instado contra la desestimación expresa de 24 de junio de 2015 de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, interpelada en autos como codemandada la compañía de seguros "ZURICH INSURANCE PLC", bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro y con la defensa jurídica encomendada al Letrado Sr. Donaire stendo la cuantía de los autos 31.450,10 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de agosto de 2015 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Letrada Sra. Pardo Rodríguez en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto de 24 de junio de 2015, con salida de la administración 29 del mismo mes recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial 237/14 por el que se acordó la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentado por la actora el ante Ayuntamiento de Málaga en el referido expediente, instando en dicho escrito inicial la reclamación del expediente administrativo y el ulterior traslado a efectos de presentación de demanda.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Abreviado pero continuado como Procedimiento Ordinario, subsanados los errores apreciados, reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló

Código Seguro de verificación: bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 10/10/2017 14:08:35	FECHA	11/10/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 11/10/2017 12:29:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==	PÁGINA 1/8





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

demanda por la representación procesal del recurrente el 19 de noviembre de 2015 en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos y dirigiendo la acción contra la agencia recurrida, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito inicial consistente en la declaración de anulación por contrario a derecho del acto recurrido, condenando a las demandadas al pago de 31.450,10 euros por principal, más intereses y costas que se señalaban, instando mediante otrosí los medios probatorios que consideraba necesario a su reclamación.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación presentada por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez con entrada en fecha 30 de diciembre de 2015 en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada la completa desestimación de la demanda.

Por escrito de fecha 28 de enero de 2016 la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro formuló contestación en nombre y representación de "ZURICH INSURANCE PLC" mostrando su oposición a lo pretendido adverso reclamando a su vez la condena en costas de la recurrente

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 1 de febrero de 2016 en 31.450,10 euros, mediante Auto de 26 de abril de 2016 se admitieron medios probatorios documentales y personales que incluyó pericial judicial, practicándose los mismos con el resultado que quedó constancia en autos. Más tarde, concedido trámite de conclusiones, las mismas se presentaron por todos los litigantes en escritos de fecha, respectivamente, 4, 23 y 17 todos de mayo de 2017. Finalmente, mediante Providencia de 2 de mayo de 2017 quedaron conclusas las actuaciones para Sentencia mediante Providencia de 15 de septiembre del corriente año .

TERCERO.- Por último, D. José Oscar Roldán Montiel tomó posesión como Magistrado Juez Titular de este órgano el 19 de mayo de 2017, habiendo desempeñado con anterior las labores de refuerzo como Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga en funciones y apoyo a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Málaga.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente Sra. Jurado

Código Seguro de verificación: bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 10/10/2017 14:08:35	FECHA	11/10/2017	
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 11/10/2017 12:29:56			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==	PÁGINA	2/8





Exposición fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el 5 de agosto de 2014 sobre las 7:00 de la tarde mientras la actora caminaba por la calle Velarde cercana a la confluencia con calle Séneca de esta ciudad cuando se dirigía junto a su acompañante hacia su vehículo estacionado en dicha vía pública con la intención de acceder al mismo sufrió una caída como consecuencia del mal estado en que se encontraba el pavimento en concreto un profundo socavón conforme regular y firme también irregular de tamaño superior al de una arqueta que ocasionaba un profundo desnivel en el asfaltado. la deficiencia del asfaltado por la presencia de socavón era generadora de riesgos por lo difícil que era sortearlo atendido el tamaño y profundidad del desnivel añadiendo la recurrente que se encontraba presente en un espacio destinado sobre todo a la circulación de vehículos generando una mayor atención sobre todo a la circulación. A resultas de dicho suceso sufrió fractura del quinto metatarsianos del pie derecho quedando inmovilizado con una férula de yeso hasta la rodilla requiriendo, atendiendo su estado de avanzada gestación el suministro diario de heparina y requiriendo finalmente intervención quirúrgica. Presentada reclamación la administración municipal la misma fue rechazada y ello a pesar de que, según consideraba recurrente la situación generada por la administración estaba conformada por todos los elementos que le generaban el derecho al reconocimiento su pretensión . Por ello considerando que concurrían todos los elementos para considerar un supuesto responsabilidad patrimonial de la administración; considerando procedente la indemnización del tiempo por los siete días de incapacidad temporal con estancia hospitalaria, 99 días improductivos y 112 no improductivos para sus ocupaciones habituales en los que tardó en curar, los 17 puntos de secuelas funcionales así como por la declaración de incapacidad señalada y el correspondiente factor de corrección, procedía el dictado de sentencia con la que se condena se la administración al pago del principal señalado más los intereses y costas

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, por cuanto que, aceptando meramente los hitos cronológicos de los hechos y de los trámites administrativos seguido, sin embargo se mostraba su oposición a la pretendida existencia de una relación causal que por lo demás también fue rechazada por el Consejo consultivo autonómico en el dictamen elaborado efecto máxime. Según la administración dada la fechas y horas del siniestro había perfecta claridad así como la recurrente realizó una actuación contraria a las normas de tráfico. Por otra parte se negaba la veracidad de lo manifestado por el testigo propuesto por la recurrente atendido que los hechos fueron vistos por agentes de la policía local de municipio. Si a ello se une que la recurrida compartía los argumentos contenidos en el dictamen del órgano consultivo autonómico y mostraban su oposición al montante indemnizatorio pretendido, todo ello y según el subjetivo parecer del ayuntamiento interpelado, llevaba a considerar que no concurría los requisitos para estimaron supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración. En definitiva se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

Código Seguro de verificación: bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 10/10/2017 14:08:35	FECHA	11/10/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 11/10/2017 12:29:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==	PÁGINA 3/8





En tercer lugar personada en autos la mercantil de seguros "ZURICH INSURANCE PLC", aseguradora de la administración, la misma compartía con su asegurada tanto las razones de oposición como los hechos en los que se sustentaba añadiendo además que a lo sumo dicha caída podía considerarse un riesgo general de la vida que en este caso además y de forma subsidiaria derivaba de una concurrencia de culpas que interrumpía el nexo causal. Finalmente además de rechazar el cálculo de la indemnización propuesto de adverso se instaba de forma subsidiaria que no se aplicase en los intereses del artículo 20 de la LCS. En conjunto de tales motivos se suplicaba la desestimación del recurso con condena en costas a la adversa

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- A) *Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*
- B) *Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*
- C) *Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139,*

Código Seguro de verificación: bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 10/10/2017 14:08:35	FECHA	11/10/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 11/10/2017 12:29:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==	PÁGINA 4/8





cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél...

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, a pesar de lamentarse por quien aquí resuelve en la instancia las lesiones sufridas por la actora, considera este jugador de la instancia que no concurren los elementos necesarios para la estimación del recurso contencioso que nos ocupa. Lo primero que debe destacarse es que la propia recurrente reconoce que el vehículo hacia que decía encaminarse, pero (sin entrar en otras profundidades en este instante cierra paréntesis que según los agentes de la policía local dijeron que la misma salía se encontraba estacionado

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 10/10/2017 14:08:35	FECHA	11/10/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 11/10/2017 12:29:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==	PÁGINA 5/8





antireglamentariamente; las imágenes aportadas por [REDACTED] desde su escrito inicial y posterior de demanda demuestran que el vehículo estaba estacionado en una curva y en concreto donde se confluían una raya amarilla que prohibía expresamente el estacionamiento, una tapa de una alcantarilla y el vértice de una isleta. Tales señales horizontales de tráfico prohíben, expresamente, el estacionamiento de vehículos. El hecho de que las imágenes de Google map del año 2008 aportadas por la actora junto con las de 2009, 2011, y 2012 presentasen vehículos allí estacionados de forma irregular, no habilita en modo alguno el estacionamiento ni subsana la irregularidad del llevado a cabo por el vehículo hacia el que se dirigía o del que bajaba la actora. De hecho en las imágenes aportadas por la propia recurrente de febrero del año 2014 ya no aparecen vehículos estacionados allí con lo que si la actora o su acompañante decidieron aparcar el 5 de agosto de ese año en aquel lugar se hizo por voluntad y a riesgo propio de los mismos. De otra parte y como ya se vislumbra más arriba, existe una clara divergencia entre el testimonio de [REDACTED] (suegro de la recurrente) y los agentes de la Policía Local de Málaga [REDACTED] pues, mientras el primero dijo que sobre las 4:30 5:00 de la tarde (lo cual refleja una otra discordancia en el relato de hechos de la recurrente) y al bajar de la acera a la calzada para meterse en el coche se produjo la caída, los funcionarios policiales manifestaron que encontrándose en el lugar por un vehículo mal aparcado vieron, una señora (que sería más tarde la recurrente en estos autos) después de bajarse de un coche metió el pie "en un boquete que había la calzada". Valorada la prueba personal señalada por la recurrente conforme las reglas de la sana crítica se alcanza, además, la conclusión de que la caída se produce en la calzada y no en la acera; si ellos se ponen relación con las propias imágenes aportadas por [REDACTED] en las que se ve a muy poca distancia la existencia de un paso de cebra y por tanto lugar habilitado para el paso, que fue la propia imprudencia de la recurrente la causa generatriz absoluta del siniestro. De los dos extremos antes analizados queda probado para este juez en la instancia que fue la propia irregular conducta de la recurrente y su falta de diligencia las que generaron el siniestro de forma determinante, sin que valga como excusa la irregularidad del pavimento tantas veces señalada en las imágenes aportadas por la actora cuya nitidez al menos para quien aquí resuelve dista mucho de desear.

Es por ello conclusión que este Juez, coincidiendo con la valoraciones del Consejo Consultivo de Andalucía, que la falta de una diligencia o atención media exigible a los ciudadanos en el deambular por las vías públicas unido a la propia actuación imprudente del estacionamiento del vehículo del que partía la hoy actora, no puede desencadenar según la jurisprudencia mayoritaria la responsabilidad de las Administraciones cuando cumplen con los estándares de eficacia exigibles a las mismas en la prestación de los servicios públicos municipales (SSTSJ de Andalucía, Sala de Málaga, de 15 de septiembre de 2008, de 12 de abril de 2010 y de 31 de mayo de 2010), sin que por tanto las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del entristecedor pero al tiempo imprudente proceder de una persona en el uso del demanio viario urbano se pueda considerar imputable a la Corporación Municipal titular del mismo, sino que recaería en el plano de la responsabilidad individual o personal de quien decide asumir dicho potencial riesgo.

Código Seguro de verificación: bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verificmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 10/10/2017 14:08:35	FECHA	11/10/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 11/10/2017 12:29:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==	PÁGINA 6/8





Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que acredite el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en la imposición conforme al principio del vencimiento objetivo, desestimadas todas las pretensiones exigidas por la recurrente, solo cabe la imposición al mismo de las costas, condena que se impone a pagar a la recurrente la cual deberá asumir las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga y a la aseguradora "ZURICH INSURANCE PLC" al haberla interpelado de forma expresa, si bien se establece en un máximo de 1.000 euros toda vez no se aprecia prueba alguna de temeridad o mala fe que justifique una imposición mayor.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 554/2015 instado la Letrada Sra. Pardo Rodríguez en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga y señalada en estos autos, representado en autos por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, personada la Procuradora de los Tribunales Sra. en nombre de la mercantil "ZURICH INSURANCE PLC", **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la Agencia de la administración municipal interpelada conforme a derecho, debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con la expresa condena en costas al recurrente con el alcance y por las razones contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración [REDACTED] con número....., lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 10/10/2017 14:08:35	FECHA	11/10/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 11/10/2017 12:29:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación: bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 10/10/2017 14:08:35	FECHA	11/10/2017	
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 11/10/2017 12:29:56			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bRz/Eurr/kFrSIY21svOVw==	PÁGINA	8/8

